**Propuesta 1**

**Proyecto Identidad de Género**

**Contiene propuesta de artículos relevantes a ser presentado a la Comisión Mixta**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**15 de Abril de 2018**

Propuestas sobre Proyecto Identidad de Género según texto Comparado de Ambas Cámaras

# Presentación

Se trata de dos textos: el aprobado por el Senado en primer trámite constitucional y lo aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

# Análisis de Artículos aprobados por una y otra cámara

Artículo 1º del Senado equivalente a los artículos 1º al 4º de la Cámara de Diputados

*Se proponer aprobar los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

*A los artículos 1°, 2° 3° y 4° del texto de la Cámara de Diputados, se sugieren las siguientes modificaciones:*

*En el artículo 1° el inciso primero pasa a ser inciso segundo y el inciso segundo pasa a ser inciso primero.*

*En el artículo 3° la letra b pasa a ser c y la letra c pasa a ser b.*

*En el artículo 4° la letra d pasa a ser c y letra c pasa a ser d, manteniendo las actuales e y f.*

Artículo 2º del Senado equivalente al artículo 5º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 5º del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

Artículo 3º del Senado equivalente al artículo 6º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 3º propuesto por el Senado en su primer trámite constitucional, manteniendo la numeración propuesta por la Cámara de Diputados como artículo 6º.*

Nuevo Título II incorporado por la Cámara de Diputados antes de artículo 7

*Se propone un nuevo título II antes del artículo 7 denominado Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral propuesto por el texto de la Cámara de Diputados.*

Artículo 4º del Senado equivalente a artículos 7º y 8 º Cámara de Diputados

*Se propone aprobar los artículos 7 º y 8 º propuestos por la Cámara de Diputados.*

*Al artículo 7°, del texto de la Cámara de Diputados, se sugiere la siguiente modificación:*

*En artículo 7° de la Cámara de Diputados, incorpórese como inciso segundo aprobado por el Senado en su artículo 3°, modificado con la siguiente redacción:*

*“En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto o menores de edad, será competente el tribunal de familia correspondiente al domicilio de su cónyuge.”*

Epígrafe del Título II incorporado por el Senado antes de artículo 5 o 9 de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que suprime norma propuesta por el Senado.*

Artículo 5º del Senado equivalente al artículo 9° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 9º del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

Epígrafe del Título III incorporado por el Senado antes de artículo 6° que vendría a ser antes del artículo 10° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que suprime norma propuesta por el Senado.*

Artículo 6º del Senado equivalente al artículo 7° del Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que vendría a ser artículo 10° nuevo

*Se propone aprobar como artículo 10° nuevo el siguiente:*

**ARTÍCULO 10°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.**

 En caso que el solicitante tenga un vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 5° de esta ley.

 Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge del o la solicitante, dándole a conocer su existencia y citando a éste o a ésta a una audiencia especial donde será oído u oída, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.

 El o la cónyuge del o la solicitante podrá solicitar por escrito, que se declare la terminación del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N° 5 de la ley de Matrimonio Civil, hasta cinco días antes de la audiencia a la que se refiere el inciso anterior. Si así no lo hiciere el tribunal resolverá derechamente sobre la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral.

 Cuando se solicite la terminación del matrimonio según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del término antes señalado y por escrito, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva. La comparecencia de las y los solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

 Con la comparecencia a la audiencia del o de la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de hasta quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquél.

 Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

 Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

 Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva, respecto de la cual procederá el régimen general de recursos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

 El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro proceso en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.

 En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley Nº 19.968.

Artículo 11º nuevo a proponer según texto del informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en su artículo 8º, sin texto alternativo del Senado

*Se propone aprobar como artículo 11° nuevo el siguiente:*

**ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

 Las solicitudes que se refieran a personas menores de 18 años, entendiendo por estas los niños, niñas y adolescentes, se presentarán ante el Tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

 La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentada por el padre y madre conjuntamente, a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del Tribunal, fuese improcedente, caso en el cual bastará la presentación por parte de uno, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

 Para fundar la solicitud, deberán acompañarse, a lo menos uno, de los siguientes antecedentes:

a) Un informe de salud mental que se refiera a la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento;

b) Un informe que acredite que el niño, niña o adolescente y su entorno familiar, han recibido acompañamiento u orientación por parte de profesionales de educación o de salud, por al menos 2 años previos a la solicitud; y

c) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

 Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente junto a quienes presentaron la solicitud a una audiencia dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia, el juez deberá informar a las personas que correspondan según el inciso segundo sobre las características de la rectificación y sus consecuencias.

 En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre regístrales. A su vez, se le consultará a las personas señaladas en el inciso segundo para que den testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido por el niño, niña o adolescente en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

 Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

 En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

 Además, si el solicitante lo pidiera o el Tribunal lo ordenase, se podrá citar a una audiencia a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

 En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. En caso de que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, dentro del plazo de 30 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el Tribunal.

 El juez ordenará la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso tercero que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes.

 A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento.

 En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

 Para resolver, el Tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso tercero del presente artículo, debiendo asegurarse, además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

 La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

 La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.".

Artículo 7° del Senado equivalente al artículo 10º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 10º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 12° nuevo.*

Epígrafe del Título IV incorporado por el Senado antes de artículo 8° que vendría a ser antes del artículo 11° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que sustituye expresión IV por III propuesta por el Senado.*

Artículo 8° del Senado equivalente al artículo 11º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 11º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 13° nuevo.*

Artículo 9° del Senado equivalente al artículo 12º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 12º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 14° nuevo.*

Artículo 10° del Senado equivalente al artículo 13º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 13º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 15° nuevo.*

Artículo 11° del Senado equivalente al artículo 14º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 14º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 16° nuevo.*

Epígrafe del Título V incorporado por el Senado antes de artículo 12° que vendría a ser antes del artículo 15° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que sustituye expresión V por IV propuesta por el Senado.*

Artículo 12° del Senado equivalente al artículo 15º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 15º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 17° nuevo.*

Artículo 13° del Senado equivalente al artículo 16º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 15º del texto propuesto por el Senado que el texto de la Cámara de Diputados en su artículo 16 aprueba sin modificaciones, como artículo 18° nuevo.*

Artículo 17º propuesto por el texto de la Cámara de Diputados, sin texto alternativo del Senado

 *Se propone aprobar el artículo 17º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 19° nuevo.*

Artículo 18º propuesto por el texto de la Cámara de Diputados, sin texto alternativo del Senado

 *Se propone aprobar el artículo 18º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 20° nuevo con las siguientes modificaciones:*

*En la letra b después de la palabra “Niño”, agrégase la frase “Niña o Adolescente”.*

*En el inciso final, sustitúyese la frase “un año” por “seis meses”.*

Artículo 1° Transitorio del Senado y su equivalente con igual numeración de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 1º transitorio del texto propuesto por el Senado que el texto de la Cámara de Diputados aprueba sin modificaciones.*

Artículo 2° Transitorio de la Cámara de Diputados sin texto equivalente del Senado

*Se propone rechazar el artículo 2º transitorio del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

Artículo 2° Transitorio del Senado equivalente al artículo 3° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 2º transitorio del texto propuesto por el Senado con la siguiente modificación:*

*Sustitúyese la frase “un año” por seis meses”.*